

RENUEVA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LAS EMPRESAS OXIQUIM S.A., RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARÍTIMO QUINTERO OXIQUIM”; ENAP REFINERÍAS S.A. RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARÍTIMO DE QUINTERO ENAP”; GNL QUINTERO S.A., RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARITIMO GNL – QUINTERO”; GASMAR S.A., RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “PLANTA GASMAR QUINTERO”; COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A., RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL MARÍTIMO DE QUINTEROS”; Y EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A. RUT N°92.011.000-2, RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “TERMINAL DE ASFALTOS Y COMBUSTIBLES ENEX (EX CORDEX S.A.)”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 934

SANTIAGO, 17 DE JUNIO DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento

y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, la Superintendencia decretó, por medio de la Resolución Exenta N° 882, de 08 de junio de 2022, medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 10 días corridos en contra de la empresa Oxiquim S.A., RUT N° 80.326.500-3, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo Quintero Oxiquim”; ENAP Refinerías S.A. RUT N° 87.756.500-9, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero ENAP”; la empresa GNL Quintero S.A., RUT N° 76.788.080-4 respecto de la unidad fiscalizable “Terminal GNL Quintero”, Gasmar S.A., RUT N° 96.636.520-K, respecto de la unidad fiscalizable “Planta GASMAR Quintero”; Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., RUT N° 99520000-7, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quinteros”; y Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. RUT N°92.011.000-2, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal de Asfaltos y Combustibles ENEX (ex Cordex S.A.)”, las que fueron notificadas por correo electrónico en la misma fecha.

4. Las medidas se fundamentaron debido al incremento de atención primaria asistencial de salud, específicamente relacionado al Colegio Santa Filomena, en Quintero, lo cual ha significado una afectación a la salud de la población, y la declaración de episodio crítico por parte de la delegada presidencial de la región de Valparaíso.

5. Según se da cuenta en Memorándum N°28 de la oficina regional de Valparaíso, el día 16 de junio de 2022 ha ocurrido un nuevo incremento de atención primaria de salud, que motivó la dictación de la Resolución Exenta N° 897, por medio de la cual declaró episodio crítico por contaminación atmosférica en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 47 del PPDA CQP, por aumento de atenciones primarias de salud por intoxicación relacionada a emisiones atmosféricas.

6. Que, mediante información remitida por el Capitán de Puerto de Quintero, se tomó conocimiento que el día 16 de junio se realizaron dos procesos de descarga de combustible desde los terminales marítimos Multicrudo y El Bato. En particular este último, se realizó mediante alije. El terminal marítimo de Multicrudo corresponde a ENAP y El Bato, corresponde a Copec.

7. Por ende, en base a dicha información, la SMA efectuó inspecciones ambientales a las empresas Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., Rut N°99.520.000-7 respecto a la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quinteros” y ENAP Refinerías, RUT N°87.756.500-9, respecto de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero ENAP”.

8. Por su parte, el día 17 de junio durante la mañana, se tomó conocimiento de dos procesos de descarga, uno desde el terminal marítimo de Oxiquim norte de propano, otra descarga de químicos en terminal marítimo Oxiquim Sur, una descarga de GNL en terminal marítimo de GNL y una carga de diesel en terminal marítimo LPG. Cabe señalar que durante la mañana

del 17 de junio, la estación de calidad ambiental “Sur” registró un leve aumento de hidrocarburos no metánicos.

9. Cabe destacar que tanto en los días 16 como 17 de junio, se han presentado episodios de intoxicaciones en niños y niñas de colegios de Quintero, así como también en adultos.

10. El Plan de Prevención y Descontaminación de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, establecido mediante D.S. N°105, de 27 de diciembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente (“D.S. N°105/2018 MMA o PPDA CQP”) establece diversas medidas y objetivos a ser cumplidos de modo de recuperar la calidad atmosférica ambiental del sector.

11. En el PPDA CQP, se establece el listado de las empresas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs): *“Por otra parte, el sector industrial que se asocia con el manejo y procesamiento de hidrocarburos y sus derivados, es responsable de la mayor parte de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) en la zona, siendo las principales fuentes: Refinería Aconcagua de ENAP, Gasmar, Copec, Oxiquim, GNL Quintero, ENAP Quintero y Enx. De acuerdo a lo informado por las empresas en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N°138/2005 del Ministerio de Salud, las emisiones de COVs al año 2017 corresponden a 698 ton/año (...)”*.

12. En atención a la contingencia antes señalada, se coordinó mediante la vía más expedita con la Seremi de Salud, apoyo en inspección del resto de las empresas del cordón industrial relacionadas con la emisión de COVs, información que se encuentra en elaboración.

13. Que, a la luz de estos antecedentes, este Superintendente (s) estima necesario renovar las medidas adoptadas por medio de la Resolución Exenta N° 882, de 08 de junio de 2022, en los términos que se indican a continuación, considerando que es necesario seguir teniendo un manejo preventivo de la situación, sobre todo teniendo presente que los eventos han continuado.

II. SOBRE EL RIESGO AMBIENTAL Y SU IMPORTANCIA

14. Cabe indicar, que a la fecha nuestro país carece de una norma primaria de calidad que regule los COVs, sin embargo, en el PPDA CQP los define en su artículo 3°: *“(...)Toda sustancia química que, a excepción del Metano, contenga átomos de carbono e hidrógeno (que puedan ser sustituidos por otros átomos como halógenos, oxígeno, azufre, nitrógeno o fósforo) y que a 20°C tenga una presión de vapor mayor o igual a 0,01 kPa, o que tenga una volatilidad equivalente según condiciones particulares de uso, manipulación y/o almacenamiento. Se incluye en esta definición la fracción de creosota que sobrepase este valor de presión de vapor a la temperatura indicada de 20°C (...)”*.

15. Asimismo, el PPDA CQP establece obligaciones relativas a la declaración de sus COVs para aquellos establecimientos que contemplen instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y transferencia de hidrocarburos y sus derivados; obligaciones relacionadas con estanques de igual o superior a 200 m³ de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados y sistemas utilizados para el almacenamiento intermedio de vapores que cuenten con sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores según ciertas condiciones; obligaciones relativas a

los procesos de carga y descarga, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, que deberán estar dotados de dispositivos y/o infraestructura capaz de recuperar y/o eliminar los vapores que se generen en dichos procesos; entre otros.

16. El mismo PPDA CQP se refiere a efectos de salud asociados a la exposición de este contaminante (ataques de asma, admisiones hospitalarias, visitas a salas de emergencia y muerte prematura). Adicionalmente, la Res. Ex. N°415/2020 del MMA, que da inicio a la elaboración del anteproyecto de norma primaria de calidad del aire para compuestos orgánicos volátiles (COVS), indica que la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel y náusea.

17. El principio precautorio, consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, Brasil, 3–14 de junio de 1992) señala "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. **Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente**". Cabe agregar, que dicho principio se recogió en la reciente Ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático, en el artículo 2 letra g).

18. Al respecto, para este Superintendente (s), a pesar de que no es posible aún determinar un responsable de las intoxicaciones evidenciadas, es que, en virtud del principio preventivo y precautorio, se procederá a dictar las presentes medidas a todas las empresas del sector que contribuyen en la emisión de COVs.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

19. Considerando los síntomas percibidos por la población, los cuales han llevado a un aumento en la atención en establecimientos hospitalarios, la suspensión de clases y la declaración de un episodio crítico, de acuerdo al Decreto Supremo N°105/2018, por lo dispuesto en la letra c) del artículo 47, de vigencia de las 15:00 a las 20:00 horas del mismo 16 de junio de 2022, resulta necesario la dictación de medidas preventivas dirigidas a gestionar el riesgo a la salud de la población identificada.

20. Las medidas que deben ser dictadas se vinculan con la emisión de COVs, considerando el tipo de síntomas que han sido descrito por las personas afectadas y la vigencia de medidas dirigidas a controlar estas emisiones respecto de las empresas Oxiquim S.A., ENAP Refinerías S.A., GNL Quintero S.A., Gasmar S.A., Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., y Energía ENEX S.A.

21. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **RENOVAR** las medidas provisionales pre-procedimentales adoptadas por medio de la Resolución Exenta N° 882, de 08 de junio de 2022, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Oxiquim S.A., ENAP Refinerías S.A., GNL Quintero S.A., Gasmar S.A., Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., y Energía ENEX S.A., por un

plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

(i) **Ante condición de “mala ventilación” y/o episodio crítico decretado por la Delegación Presidencial en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 letra c) del PPDA CQP:** reducir en un 70% sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs. Reducir en 50% cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

(ii) **Ante condición de “regular ventilación”:** reducir en un 50% sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs. Reducir en 30% cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

Para cumplir esta medida, se deberá considerar el pronóstico meteorológico emitido por el Seremi de Medio Ambiente.

Plazo: Inmediato.

Medios de Verificación: sistemas electrónicos de registro de operaciones o bitácora de operaciones y/o libro de novedades que den cuenta de la cantidad de cargas y/o descargas efectuadas.

SEGUNDO: Requierase a las empresas señaladas en el resuelvo anterior la siguiente información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 literal e) de la LOSMA:

(i) Presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución de las medidas provisionales ordenadas. El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las medidas, por lo que dicho informe debe venir acompañado de: registros fotográficos fechados (día y hora) en formato JPG, y georreferenciados (Dátum WGS-84 y coordenadas en UTM). Este informe se debe presentar en el plazo de 5 días hábiles una vez que concluya el plazo de vencimiento de las medidas provisionales que se dicten, y debe ser entregado en formato digital en el correo electrónico oficina.valparaiso@sma.gob.cl.

TERCERO: **ADVERTIR** que, caso que el cumplimiento de estas medidas pueda implicar un problema de desabastecimiento primario, las empresas podrán suspender su adopción, pero informando de ello de forma inmediata al correo electrónico oficina.valparaiso@sma.gob.cl, con la respectiva fundamentación del problema indicado y los antecedentes que la acrediten.

CUARTO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

QUINTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

SEXTO. **TENER PRESENTE** que, considerando la urgencia en la implementación de estas medidas, se procederá a su notificación por correo electrónico, según los datos registrados en la SMA y entregados por las referidas empresas.

SÉPTIMO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BMA/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Oxiquim: cecilia.pardo@oxiquim.com, gonzalo.guzman@oxiquim.com, marcelo.esteban@oxiquim.com.
- Enap Refinerías: pfarfan@enaprefinerias.cl; falbistur@enaprefinerias.cl
- GNL Quintero: alfonso.salinas@gnlquintero.com.
- Gasmar: abizama@gasmar.cl; rivallos@gasmar.cl ; kcontreras@gasmar.cl
- Copec: nsepulveda@copec.cl, mpelay@copec.cl, pgmunoz@copec.cl
- Enex: jaime.diaz@enex.cl; nicolas.rodriguez@enex.cl

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 13.100/2022